



Alumna: Edith Margarita Jofré

Legajo: VABG55458

D.N.I.: 25887265

Año 2020

Tema seleccionado: Medio Ambiente. Nota a fallo

Fallo seleccionado: “Suprema Corte de Justicia – Sala Primera, Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, 2016, Integrada S.A. c/ Municipalidad de Rivadavia p/ acción procesal administrativa”, Resolución de instancia única, 05/09/2016

Sumario: *I. Introducción de la nota a fallo.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura de la autora.- VI. Referencias.-*

I. Introducción de la nota a fallo

A diario tomamos conocimiento de múltiples afecciones a nuestro medio ambiente, algunas de ellas más cercanas, otras no tanto. Como ciudadanos responsables del cuidado y preservación de nuestro medio ambiente nos comprometemos en su cuidado, pero a veces nuestra tarea resulta insuficiente, no por falta de voluntad o interés sino por encontrarnos en una posición en la que poco podemos hacer para prevenir o evitar los grandes cambios en nuestro medio ambiente.

Al formar parte de una sociedad organizada delegamos la responsabilidad de cuidado y protección de nuestros intereses a nuestros representantes quienes serán los encargados de hacer valer nuestros derechos cumpliendo y haciendo cumplir fielmente las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente fallo traído a nuestro análisis podremos analizar tanto las pretensiones de la parte demandante como las acciones tomadas por la demandada que, en este caso, es quien debe velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas al cuidado y protección del medio ambiente. Aquí debemos recordar y mencionar que “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución (art. 11 de la ley 25.675).

La importancia del fallo bajo análisis radica en la labor de las autoridades que, encargadas de la protección del medio ambiente deben realizar los controles necesarios para lograr reducir al mínimo posible los efectos al medio ambiente y no menos importante son los efectos más o menos dañinos a la sociedad, la cual que se verá afectada de manera directa con la presente resolución.

Es relevante además porque sólo luego de la presente decisión queda garantizado que serán cumplidos todos los requisitos necesarios para proteger el medio ambiente logrando que el impacto ambiental sea mínimo y así poder brindar a la sociedad el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41 de la Constitución Nacional).

Considero que este fallo presenta un problema jurídico axiológico y un problema jurídico de prueba. El problema jurídico de prueba que se manifiesta en la resolución del caso, toda vez que el tribunal admitió parcialmente la demanda de la parte actora al considerar que la denegatoria municipal a la factibilidad solicitada adolece de vicios graves por cuanto la misma fue expedida sin la previa realización del procedimiento de impacto ambiental y en consecuencia anuló las resoluciones emitidas por la parte demandada condenándola a que dentro de un plazo determinado categorice el proyecto de la parte actora.

Sin embargo elijo el problema axiológico puesto que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia De Mendoza un conflicto entre reglas y principios en virtud de que las resoluciones N° 1076 dictada por el intendente de la Municipalidad de Rivadavia que denegó la prefectibilidad para realizar la actividad avícola y la resolución N° 007 del Honorable Consejo Deliberante que confirma la primera, se encuentran en contradicción con el desarrollo de la industria lícita (art. 14 CN) en zonas agrícolas y agroindustriales que son favorables para el desarrollo de emprendimientos productivos e industriales. Se aclara que estos emprendimientos deben cumplir con los requisitos mínimos legales para su establecimiento -Evaluación de Impacto Ambiental- y posterior funcionamiento sin perjudicar a los otros establecimientos preexistentes, deben cuidar el medio ambiente, su actividad debe limitar al mínimo el impacto ambiental, deben mantener la calidad de vida, preservar los recursos naturales (art. 26 la Ley 5961) y garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, en el presente comentario a fallo comenzaremos por describir los hechos que dieron origen al proceso, la historia procesal y describiremos como la Suprema Corte de Justicia resolvió la causa. Seguidamente esbozaremos la *ratio decidendi* de la sentencia y analizaremos los argumentos que tribunal expuso para la resolución de la problemática jurídica detectada. Posteriormente, se desarrollarán los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales y expresaremos en base a todo lo desarrollado nuestra postura sobre el pleito para, finalmente, poder desarrollar las conclusiones del trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

La empresa “Integrada S.A.” fue constituida en el año 2011 e inscrita en Mendoza, mediante Resolución n° 1389 de la Dirección de Personas Jurídicas. El 19 de octubre de 2011, Diego Biondolillo, solicitó que se le otorgue la prefectibilidad para el desarrollo de la actividad pecuaria destinada al engorde intensivo de aves de corral para consumo humano.

En febrero de 2012 el Lic. Mario Villar, jefe del Departamento de Salud y Ambiente de la Municipalidad sugirió solicitar “aviso de proyecto de impacto ambiental” al efecto de certificar la factibilidad del proyecto.

En mayo de 2012 se presentó el Lic. Héctor Sergio Vignoni, en su carácter de propietario del establecimiento “Conservas Complacer”, propiedad colindante al sitio donde se instalaría el proyecto avícola, quien expresó que tendría problemas con el desarrollo de una granja avícola. Afirma tener suficientes derechos adquiridos como para exigir que no se opongan obstáculos a la continuidad de su industria por lo cual solicitó que se deniegue la prefectibilidad. Solicitó que se exija la declaración de impacto ambiental y la audiencia pública, como exige la Ley 5961.

Asimismo, se presentaron numerosas notas en apoyo al Sr. Sergio Vignoni de diversos actores sociales manifestando su preocupación por la instalación de la granja avícola que afectaría directamente su emprendimiento.

En 18 de junio de 2012 el Director de Medio Ambiente dictaminó que, ante la posibilidad de que existan incompatibilidades del proyecto con su entorno, era conveniente no otorgar la prefectibilidad solicitada.

El 04 de julio de 2012, el Intendente Municipal dictó la Resolución N° 1076 mediante la cual se denegó la “prefectibilidad a la firma Integrada S.A”. La actora interpuso ante el Honorable Concejo Deliberante recurso previsto en el art. 149 de la ley 1079 contra la citada resolución.

El recurso fue rechazado por Resolución N° 007 del Honorable Concejo Deliberante para fecha 16 de abril de 2013, con fundamento en que el informe de aviso de impacto omite la existencia de la fábrica “Complacer” y de las plantaciones de vid y frutales en su entorno y que los criaderos avícolas generan un cierto riesgo por lo cual el

art. 18 inc. 11 de la Ley 18.284 prohíbe su instalación cerca de establecimientos alimenticios; de allí se infiere que los establecimientos son excluyentes entre sí.

Ante la negatoria de la Municipalidad, la actora, Silvia Benegas en su calidad de presidente de Integrada S.A., con el patrocinio de Diego Gabriel Biondolillo promueve acción procesal administrativa, la cual se encuentra prevista en el art. 1 de la Ley 3.918, contra la Municipalidad de Rivadavia a fin de que se anulen las Resoluciones N° 1076 y su confirmatorio Resolución N° 007 del Concejo Deliberante y que en consecuencia le sea otorgada la prefectibilidad territorial tramitada ante el municipio. En ese acto funda en derecho y ofrece prueba.

Posteriormente se admite formalmente la acción y se ordena correr traslado al intendente de la Municipalidad de Rivadavia y al Fiscal de Estado. La demandada contesta y solicita que se rechace la acción, funda en derecho su pretensión ofrece prueba y hace reserva del caso federal. Por su parte, contesta el Fiscal de Estado y peticiona que la demanda sea rechazada.

La actora evacua el traslado de las contestaciones a su demanda y amplia prueba. Rendidas ésta se procede a agregar los alegatos de la actora y la demandada y se llama al acuerdo para resolver.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por Integrada S.A. En consecuencia, anular la Resolución n° 1076 dictada el 4 de julio de 2012 por el Intendente Municipal, y su ratificatoria Resolución n° 007 dada el 16 de abril de 2016 por el H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rivadavia; condenando a ésta para que dentro del plazo del art. 68, primer párrafo del CPA, categorice al proyecto de granja avícola que obra en el expediente administrativo n° 2011-17201-8, y someta a la respectiva solicitud de factibilidad ambiental al procedimiento de evaluación que resulte aplicable de acuerdo con lo reglamentado por la Ordenanza n° 3869 del mismo municipio.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ante la problemática jurídica axiológica detectada, por unanimidad, sostuvo que se puede vislumbrar que, en el caso, confluyen un conjunto de reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que hacen que la cuestión jurídica deba determinar los alcances que se deben reconocer al poder de

policía de la Municipalidad de Rivadavia para restringir la libertad de la sociedad actora de ejercer toda industria lícita.

El Estado sólo puede establecer limitaciones a los derechos individuales para proteger la seguridad, salubridad, moralidad de la población y todo objetivo de bienestar social se encuentra comprendido dentro de sus funciones y fines. Agregan los magistrados que, tras la reforma constitucional del año 1994, mediante el art. 41, el concepto moderno del ejercicio del poder de policía se ve orientado por metas relacionadas con la convivencia, calidad de vida y la protección del ambiente o la ecología.

La mencionada visión del poder de policía municipal lleva a reflexionar que la Administración Pública debe organizarse para que se preste una mejor calidad de servicios al ciudadano, mediante cooperación y coordinación interadministrativa. Esto se ve plasmado, asimismo, en la Ley 25.675 de presupuestos mínimos, la cual sienta el principio de prevención como uno de los principios para la interpretación y aplicación de la ley. Los problemas ambientales se deben atender en forma integrada -tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir- para lo cual los distintos niveles de gobierno deben integrar previsiones de carácter ambiental en todas sus decisiones y actividades. En el mismo sentido lo disponen las leyes 5961 y 8051.

Por su parte, los magistrados resaltan que la positivización de instrumentos de política y gestión ambiental como la evaluación de impacto ambiental y el ordenamiento territorial ha tenido un efecto sustancial, como restricción policial más intensa al ejercicio de toda industria lícita (art. 14 CN), ya que la limitación basada en la lesión ambiental es un límite externo que destruye la presunción de legitimidad de la apropiación del recurso ambiental común: ahora el emprendedor de una actividad potencialmente lesiva del ambiente tiene la carga de demostrar que no lo es.

Estas limitaciones administrativas de derechos se entroncan con la técnica de la autorización administrativa ya que la intervención de la Administración se configura como requisito necesario para el ejercicio de una actividad privada, que pasa así a ser “consentida”, previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar.

Sin embargo, no se debe olvidar que por el art. 4º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado puede limitar el ejercicio de los derechos, únicamente por ley, y sólo en la medida compatible con el exclusivo objeto de

promover el bienestar general en una sociedad democrática. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones de origen legal al goce y ejercicio de los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme con el propósito para el cual han sido establecidas.

Es así que ante la presentación del proyecto y bajo el imperio de la ordenanza N° 3869, aunque sea al solo efecto de determinar su factibilidad ambiental se debió categorizar el emprendimiento y confeccionar la respectiva ficha ambiental. Si la descripción del proyecto no se ajusta a las exigencias legales, la autoridad municipal puede solicitar la ampliación de la información presentada, pero la norma no habilita a su rechazo *in limine*.

El “aviso de proyecto” está configurado como una solicitud del proponente ante cuya presentación la autoridad primariamente debe responder si se puede exceptuar al mismo -o no- del procedimiento de E.I.A (Evaluación de Impacto Ambiental). El reglamento tampoco habilita a denegar sin más el tratamiento del proyecto. La posibilidad de rechazar un proyecto está supeditada a la tramitación del procedimiento de E.I.A. Recién entonces la autoridad municipal podrá dictaminar sobre si el proyecto se debe aceptar, requerir modificaciones al mismo, o si corresponde que sea rechazado.

Es así que los magistrados entienden que la municipalidad demandada no cumplió con ninguno de los requerimientos procedimentales detallados sino que, tras la recepción del “aviso de proyecto”, la autoridad municipal recibió una serie de oposiciones al mismo (principalmente la de un empresario vecino) y con sólo tales elementos la Dirección de Medio Ambiente dictaminó que debía ser denegada la factibilidad solicitada.

Si bien el principio de precaución en materia ambiental avala la negatoria ejercida por el municipio, ello debe ser ponderado junto con otras situaciones como ser, que el proyecto no encierra una actividad económica prohibida por la ley, y que tal tipo de emprendimiento no implica un uso del suelo no permitido en la zona.

Es así que contrariamente a lo actuado por la municipalidad demandada, el principio preventivo manda a realizar o profundizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la mayor certidumbre científica posible en torno a los denunciados efectos dañosos del proyecto. Es decir, cuál sería la real y concreta peligrosidad de las actividades propuestas. Si el aviso de impacto resulta insuficiente, la solución reglada por la ley no se inclina hacia la denegatoria sin más trámite de la

factibilidad al proyecto sino solamente a poner en vigencia la regla general e imponer al interesado la carga de sortear el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta debió ser la respuesta municipal a la solicitud de excepción instrumentada a través del aviso de proyecto presentado por la actora, más cuando, como en el caso, se avizora de modo manifiesto la necesidad de canalizar debidamente la participación pública, así como la exigencia de evaluar el proyecto de un modo integral y coordinado, tomando en consideración no sólo el régimen municipal de zonificación del territorio sino también, de modo especial, las reglamentaciones nacionales aplicables a la crianza de pollos y a la producción de alimentos, por medio de informes sectoriales a los entes administrativos nacionales con competencia en tales materias.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Evaluación de Impacto ambiental (E.I.A) se encuentra definida en la Ley 5961 en su art. 26 como “el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico...”. En su art. 27 ordena que “Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una declaración de impacto ambiental (D.I.A.), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, urbanismo y vivienda o por las municipalidades de la provincia”. En este sentido esta Corte ha reafirmado la obligatoriedad de la realización de la E.I.A. en los Autos N° 13-02136667-0, caratulada: “UNIÓN VECINAL MUNDO NUEVO C/MUNICIPALIDAD DE JUNÍN S/ A.P.A.”, donde se pretende evitar la realización de dicha evaluación mediante Acción Procesal Administrativa, la cual es rechazada.

La ley 23054 prescribe que las “restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades no pueden ser aplicados sino conforme con el propósito para el cual ha sido establecidas”. Sin embargo debemos considerar lo dicho por LORENZETTI, Ricardo L. en este sentido:

En la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente, deba reconocerse una “función ambiental de la propiedad” en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios deben

coordinarse de manera tal que se orienten en la preservación del bien colectivo”. (LORENZETTI, 2008, p 6).

Actualmente se requiere que: todos los órganos y entes contribuyan a la prestación de los servicios al ciudadano en forma integral. Para lo que la coordinación y cooperación interadministrativa resulta clave en aquellos Estados con modelos descentralizados como el nuestro. (Principio 7, Cap. 2, Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, 2008).

En el mismo sentido la Ley 25675 sienta como uno de los principios para la interpretación y aplicación de la ley el de “prevención” según el cual los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Con lo que necesariamente deben intervenir organismos del Estado en todos los niveles de actuación.

La Ley 8051 de Ordenamiento Territorial contiene entre sus objetivos generales: “promover procesos de integración y coordinación entre la Provincia y los Municipios y lograr políticas consensuadas de desarrollo territorial.

En cuanto a la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza tiene dicho que la Constitución Provincial y la Ley 1079 establecen las ramas del poder de policía municipal, el cual abarca todo objetivo de bienestar social comprendido dentro de sus funciones y fines. Por lo que la negatoria de la demandada está permitida pero siempre luego de la realización de la Evaluación de Impacto ambiental que califique el proyecto.

Además, para el dictado de la presente sentencia se tuvo en cuenta el art. 41 de nuestra CN que expresa: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (Const., 1994, art.41).” Sin embargo:

La Cámara de Apelaciones de Mendoza tuvo la oportunidad de expedirse en estos términos: “En lo que hace a la prevención del daño ambiental, que tiene jerarquía constitucional parece que se interpreta que es suficiente para tal objetivo, una prevención razonable, conforme al procedimiento observado.... Es necesario tomar primero medidas preventivas, para evitar, valga la redundancia, la consumación no reparable de los daños. El deterioro del medio ambiente no tiene

remedio. Y el fallo da un caso, que podría repetirse a falta de una acción preventiva, no posterior” (CAFFERATTA, 2004, p 42).

V. Postura de la autora

Al comienzo del análisis del caso detectamos dos problemas jurídicos uno de prueba y otro axiológico. Se tomó la decisión de trabajar el problema jurídico axiológico que la Suprema Corte de Justicia resolvió en virtud del conflicto entre reglas y principios existente entre las resoluciones N° 1076 dictada por el intendente de la Municipalidad de Rivadavia que denegó la prefectibilidad para realizar la actividad avícola y la resolución N° 007 del Honorable Consejo Deliberante que confirma la primera, con el desarrollo de la industria lícita (art. 14 CN) en zonas agrícolas y agroindustriales que son favorables para el desarrollo de emprendimientos productivos e industriales.

En lo que respecta a la aplicación de la Ley 5961, que define y brinda el proceso a realizar sobre la E.I.A. puede apreciarse que la Municipalidad -demandada- no cumplió con lo previsto en dicha ley al no permitir que la actora iniciara el procedimiento, lo que impidió que pudiera lograr el permiso o la prefectibilidad para la instalación del proyecto. Es así que el actuar de la misma se constituyó en arbitrario y sin consideración al cúmulo normativo vigente en la materia.

Claramente se vieron afectados los derechos de la actora no sólo con el hecho de no poder disponer libremente de su propiedad sino también en no poder ejercer o llevar adelante su industria lícita. Por esta razón, entre otras, es imprescindible el cumplimiento efectivo de todos los procedimientos contenidos en la normativa vigente, a fin de poder evaluar la conveniencia o no de un proyecto.

Respecto del ordenamiento territorial, esta autora comparte lo dicho por el tribunal y también lo manifestado por Ernesto Villegas Rodríguez quien destaca: “la importancia del ordenamiento del territorio parte de un proceso planificado y una política de Estado, en donde se plantea el análisis de la estructura territorial, para organizar y administrar en forma adecuada y racional la ocupación y uso del territorio” (Revista de tecnología, 2015, p. 52-53).

Es aquí clara nuestra coincidencia con lo resuelto por el tribunal en el fallo analizado donde la demandada, con su negatoria, ha perjudicado a la actora gravemente limitando sus derechos arbitrariamente y sin fundamento alguno. Ante la presentación del proyecto la demandada debió permitir la realización de la E.I.A. a fin de categorizar el

proyecto sin embargo utilizó otras disposiciones legales en defensa del ambiente cuando no podía aún determinar si el mismo se encontraba comprometido.

La postura a favor de lo resuelto por el tribunal no tiene, de ninguna manera, relación alguna con la aprobación de actividades que perjudiquen el medio ambiente o la sociedad, por el contrario, intenta demostrar que la demandada bien pudo hacer uso de toda la disposición legal al respecto para luego, en caso de ser lo correcto legalmente, denegar el permiso a la realización del proyecto avícola pudiendo la misma trasladarse a otro lugar disponible dentro de la zona varios años antes.

VI. Conclusión

En el presente fallo vemos algo que por momentos se torna habitual en nuestro país que es encontrarse con instituciones que deciden aisladamente sobre situaciones en las que deberían funcionar de forma coordinada. Se puede observar que ante las solicitudes o intereses de algunos vecinos la demandada se apartó, con sus decisiones, de la legislación correspondiente al caso.

Si bien la actora pudo finalmente conseguir la nulidad de las resoluciones de la demandada y con ello poder iniciar nuevamente la E.I.A. que pueda categorizar su proyecto, no hay manera de que se pueda recuperar el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones hasta el logro de la sentencia definitiva.

Utilizando sólo parte de la normativa vigente sobre medio ambiente la demandada ha negado la posibilidad del desarrollo de un emprendimiento que bien podría haber resultado no ser contaminante ni perjudicial para el medio ambiente. Incluso podría haber ofrecido beneficios para la sociedad, pudiendo, por ejemplo, contratar personal cercano a la zona del establecimiento.

Vivimos en una sociedad en la que muchas decisiones son tomadas de acuerdo a determinados intereses que nada tienen que ver con la protección del medio ambiente o el logro de algún beneficio para la sociedad en su conjunto. En nombre de la protección o el cuidado del medio ambiente muchas veces se limita en exceso el ejercicio de derechos a muchos ciudadanos.

VII. Referencias

CAFFERATTA, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública. (2008)., (pág. 10). El Salvador.

LORENZETTI, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Rodriguez, E. V. (2015). Analisis estructural a partir de la importancia del ordenamiento del territorio. *Revista de Tecnología*, 52-53.

LEGISLACIÓN

Congreso de la Nación. *Constitución Nacional Argentina. Ley 24430*. (1995). Recuperado de <https://tinyurl.com/y3q5aqjf>

Congreso de la Nación. *Ley 23313. Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (1986). Recuperado de <https://tinyurl.com/yymrtza>

Congreso de la Nación. *Ley 25675. Ley General de Ambiente*. (2002). Recuperado de <https://tinyurl.com/yf38r3f>

Legislatura de la Provincia de Mendoza. *Ley 1079. Ley Orgánica de municipalidades*. (1934). Recuperado de <https://tinyurl.com/y2k2r5qm>

Legislatura de la Provincia de Mendoza. *Ley 3918. Código Procesal Administrativo*. (1973). Recuperado de <https://tinyurl.com/y5urxcl9>

Legislatura de la Provincia de Mendoza. *Ley 5961. Equilibrio ecológico y desarrollo sustentable del medio ambiente*. (1993). Recuperado de <https://tinyurl.com/y34tc2ca>

Legislatura de la Provincia de Mendoza. *Ley 8051 Ordenamiento territorial*. (2009). Recuperado de <https://tinyurl.com/y2okfj6z>

Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza. *Decreto 2109/94. Reglamentación de la Evaluación de Impacto Ambiental*. (1994). Recuperado de <https://tinyurl.com/y5jspdb3>

Poder Ejecutivo Nacional. *Ley 18284. Código Alimentario Argentino*. (1971). Recuperado de <https://tinyurl.com/y5xlvwtz>

JURISPRUDENCIA

Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. *Expte. 109513. Integrada S.A. c/ Municipalidad de Rivadavia s/ Accion Procesal Administrativa*. 05/09/2016. Recuperado de <https://tinyurl.com/y4omlboxm>

Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. *Expte 2136667. Nuevo c/ Municipalidad de Junín p/ Acción Procesal Administrativa*. 12/02/2016. Recuperado de <https://tinyurl.com/y4jc82bg>